



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 MAY 2014

VISTO: El Informe N° 80-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr,mlch,epq, con Sisgedo N° 886171 y demás documentación adjunta en treientos cincuenta y cuatro (354) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación sobre presuntas irregularidades cometidas en el laudo arbitral seguido entre el Consorcio San Cristóbal y la Gerencia Sub Regional de Churcampa recaídas en el Contrato N° 201-2010-GSRCH para el servicio de pavimento y afirmado de la obra "Construcción de la Carretera Puente Integración Anco - Andabamba - Manzanayoc - la Victoria - Tucuccasa - Churcampa", fue instaurada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 999-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre del 2013, el mismo que fue notificado al procesado de manera personal, conforme obra en el cargo de notificación fojas 192 del expediente administrativo N° 93-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, hallándose los actuados dentro de los plazos legales, el procesado ha cumplido con presentar su descargo mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2013. Asimismo, mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2013, el procesado solicitó uso de Informe Oral, conforme a lo señalado en el Art. 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que fue notificada mediante Carta N° 03-2013/GOB.REG.HVCA /CEPAD, para el día 16 de diciembre del 2013, la misma que fue recepcionada de manera personal por el procesado, no habiendo concurrido a dicha diligencia conforme al Acta de Informe Oral en sesión ordinaria de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 16 de diciembre del 2013. Sin embargo, mediante Carta N° 01-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, se reprograma su Informe Oral, habiéndose llevado a cabo el día 14 de enero del 2014, conforme Acta de Informe Oral de fojas 257, con lo que se ha garantizado el irrestricto derecho a la defensa dentro del debido proceso y siendo así y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, se emite el presente la presente resolución;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 999-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre del 2013, el mismo que fue notificado al procesado de manera personal, conforme obra en el cargo de notificación fojas 192 del expediente administrativo N° 93-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, asimismo, del expediente administrativo se aprecia que mediante Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH, de fecha 19 de febrero de 2013, el Director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de Churcampa informó al Procurador Público Regional de Huancavelica, que de acuerdo al Informe N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES, emitido por el Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, así como del Informe N° 08-2011-GSRCH/SO-WBP, emitido por el supervisor de obra, a través de los cuales se concluye que existen evidente incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio San Cristóbal, al haber acumulado el monto máximo de penalidades y que los documentos presentados por el supuesto representante legal del Consorcio San Cristóbal a través de los cuales se solicitó la ampliación del plazo de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

vigencia del contrato no tenían eficacia legal por cuanto fueron suscritos por personas distintas al representante legal común del consorcio; asimismo, en mérito a lo expuesto en los mencionados informes se solicitó de forma expresa disponer la resolución del contrato del mencionado consorcio;

Que, sin embargo, pese a las observaciones advertidas se procedió a conciliar el laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, acordándose que la Gerencia Sub Regional de Churcampa, cumpla con pagar el monto ascendente a la suma de S/ 185.136.42 Nuevo Soles. A favor del Consorcio San Cristóbal por los servicios prestados, contraviniendo lo señalado en los informes antes citados, asimismo, con Informe N° 08-2013/GOB.REG.-HVCA/PPR-MDD, de fecha 13 de mayo de 2013, el Procurador Público Regional textualmente señala: "La Gerencia Sub Regional de Churcampa emite el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 19 de febrero de 2013, donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación del plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, limitándose de absolver los oficios arriba mencionados, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista.", y agrega: "(...) es necesario realizar un acuerdo conciliatorio para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio San Cristóbal (...) con la finalidad de realizar el cierre del expediente respectivo, situación que un posible proceso arbitral acarrearía su respectiva conveniencia ya que estas causas no fueron atribuibles al contratista (...)";

Que, como se puede apreciar existirían evidentes contradicciones entre lo que pretenden las áreas, la Sub Gerencia y demás órganos competentes ante la solicitud de conciliación requerida por el contratista, con lo señalado por el Procurador Publico Regional, ya que este último concluye que lo señalado por tales áreas técnicas son solo de carácter formal o de representación, sin hacer mención alguna a lo acreditado, para solicitar la aplicación de penalidades y la consecuente resolución del contrato. Advirtiéndose la indefensión por parte del Procurador Público Regional, perjudicando así los intereses del Estado; ya que la pretensión que debió haberse hecho valer en sede de conciliación o arbitral, debió ser lo advertido en el Informe N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES e Informe N° 08-2011-GSRCH/SO-WBP;

Que, es pertinente señalar que, al margen de la discrecionalidad que puede ostentar el Procurador, a fin de realizar la defensa de la Entidad, en la celebración de conciliaciones o arbitrajes, es menester señalar lo dispuesto por el Artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales el cual precisa: "(...) el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda y desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales (...)";

Que, los acuerdos de Gerencia o Informes Técnicos provenientes de los órganos técnicos que determinan y limitan este margen de actuación en tales audiencias y que de la revisión del acuerdo conciliatorio se advierte que no se ha atendido lo dispuesto por los Gerentes Regionales u





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

autoridad competente para la conciliación a la que arribó el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, en el laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, presupuesto que se habría obviado;

Que, asimismo, es de precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica “La Procuraduría Pública Regional, es el órgano encargado de la defensa judicial de los derechos e intereses del Gobierno Regional Huancavelica. Tiene la plena representación del Gobierno Regional en juicio y ejerce su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe...”, por lo que en el presente caso se colige que es obligación de dicho órgano estructurado defender los intereses del Estado, sin embargo, se desprende del Informe N° 259-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, remitido por el Gerente Sub Regional de Churcampa, que no habría cumplido dicha labor diligentemente;

Que, consecuentemente existen indicios razonables de la comisión de faltas de carácter disciplinario, por cuanto el Procurador Público Regional, habría inobservado el artículo 28° literal a), d), f) y artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 153° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, con fecha 10 de febrero del 2014 la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante (CEPAD), emitió el informe final respecto a las presuntas irregularidades cometidas en el laudo arbitral seguido entre el Consorcio San Cristóbal y la Gerencia Sub Regional de Churcampa, recaídas en el Contrato N° 201-2010-GSRCH para el servicio de pavimento y afirmado de la obra “Construcción de la Carretera Puente Integración Anco – Andabamba – Manzanayoc - la Victoria – Tucuccasa - Churcampa”; en el cual recomendó; devolver los actuados a la Presidencia Regional para que en virtud al artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Determine los días de suspensión sin goce de remuneraciones que considere pertinente, por ser el inmediato superior del Procurador Público Regional; actuando en estricto cumplimiento de lo señalado en el Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST, del 21 de octubre del 2013, remitido por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, con fecha 11 de febrero del 2014, con proveído S/N la Presidencia Regional solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre la recomendación realizada mediante Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST, en cuanto al plazo de sanción;

Que, mediante Opinión Legal N° 058-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 14 de febrero del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite la opinión requerida mediante proveído S/N de la Presidencia Regional en el cual concluye que: 1° Que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es la única competente de calificar la gravedad de la falta administrativa cometida por el servidor y/o funcionario público, calificación que deberá ser realizada tomando en consideración el marco normativo establecido en el D.L N° 276 y D.S N° 005-90-PCM, y posteriormente graduara la sanción a imponer, debiendo de recomendar al Titular de la Entidad la sanción que corresponde. Consecuentemente no resulta legalmente competente para pronunciarse respecto a la sanción a imponer el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. 2° El grado de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

sanción a imponer es a propuesta de la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios y establecida por el Titulara de la Entidad a propuesta y a través de la resolución ejecutiva respectiva”;

Que, mediante Informe N° 027-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD, de fecha 20 de febrero del 2014, los miembros titulares de la CEPAD, solicitan al Presidente Regional, prórroga del plazo ordinario para la emisión de informe final del proceso administrativo disciplinario, puesto que de acuerdo al proveído S/N de la Presidencia Regional, de fecha 11 de febrero del 2014, se emitió la Opinión Legal N° 058-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 35-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD, de fecha 21 de febrero del 2014, el Presidente de la CEPAD, solicita al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la aclaración del Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST de fecha 21 de octubre del 2013, respecto a la recomendación realizada por el mismo secretario donde señala lo siguiente: “el Gobierno Regional tiene la facultad de procesar administrativamente a un Procurador Público solo por las causales establecidas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, las referidas al carácter administrativo, ya que según lo establecido por la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, dicho funcionario se relaciona administrativamente con el Gobierno Regional en calidad de nombrado en el Régimen Laboral de la Carrera Administrativa pudiendo ser suspendido de ser el caso hasta por treinta días previo proceso administrativo”;

Que, asimismo, mediante Opinión Legal N° 066-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 24 de febrero del 2014 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinión concerniente a la prórroga de plazo concluyendo que: “(...) corresponde al Titular de la Entidad determinar si autoriza o no la prórroga de plazo solicitada por la Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios”. Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2014/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 04 de abril del 2014, el Presidente Regional de Huancavelica, resuelve: “1° Ampliar por espacio de treinta (30) días hábiles a partir de la emisión de la presente resolución, el plazo que establece el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...)”;

Que, el procesado MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Procurador Publico Regional de Huancavelica, ha absuelto los cargos imputados dentro del plazo legal con los medios de prueba que considero válidos a su defensa, con escrito de fecha 14 de noviembre del 2013, deduciendo lo siguiente: 1) La falta de competencia para emitir pronunciamiento sobre los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario. 2) Se vulnera su derecho a la defensa por cuanto se está tramitando la misma como consecuencia del Informe N° 360-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr,mfch y epq, cuyos integrantes no se identifican plenamente. 3) Se vulnera el principio de legalidad, al no tipificar correctamente los supuestos actos de falta grave, como consecuencia de su accionar en los hechos detallados, al no determinar si los mismos constituyen actos administrativos o actos de función. 4) La evidente y constante actitud de los funcionarios para realizar actos de hostilidad contra el recurrente, razón por la cual se configuran faltas de carácter administrativo y de responsabilidad penal. 5) La falta de responsabilidad administrativa del recurrente al celebrar una conciliación con respecto al proceso arbitral





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

14 MAY 2014

solicitado por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa recaída en el contrato N° 201-2010-GSRCH, para el servicio de pavimento y afirmado de la Obra Construcción de la Carretera Puente de la Integración Anco, Andabamba, Manzanayocc, la Victoria, Tucuccasa, Churcampa, y accesoriamente en merito a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Ley N° 27444 solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad de los emisores del acto invalido así como a los integrantes de la comisión de procesos administrativos, y de los emisores de los informes legales contrarios a la normatividad en merito a los siguientes fundamentos;

Que, asimismo, el procesado manifiesta que, el contratista en el marco normativo del artículo 50° del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, así como del art. 52 del D. Leg. 1017 y artículo 214° del Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF proponemos como punto controvertido referente a : Que, se me cumplan, con efectivizar el pago por el servicio prestado de pavimentación y afirmado para la obra: "Construcción de la Carrera Puente Integración Anco-Andabamba-Manzanayocc-La Victoria-Tucuccasa- Churcampa derivado del contrato N° 201-2010-GSRCH por el monto ascendente a la suma de s/. 185,136.42 Nuevos Soles, según factura emitida y comprometida por la Entidad en diciembre del 2011; asimismo, también que en el extremo del primer punto controvertido de la demanda, solo solicito el pago de lo que se me adeuda, en razón de que se trata del monto restante del monto total del valor de la obra, que he cumplido con ejecutar en su totalidad, todo esto sobre la base de los siguientes fundamentos: Que, mediante escrito S/N de fecha 17 enero 2013, el Consorcio San Cristóbal presenta su demanda arbitral, pretendiendo lo siguiente: 1. Cumpla con el pago por el servicio prestado por el monto S/. 185,136.42 Nuevos Soles según factura emitida y comprometida por la Entidad en diciembre del 2011. 2. Pago por indemnización por daños y perjuicios ascendentes a la suma de s/. 292,400.00 Nuevos Soles. 3. Pago de costas y cotos del proceso arbitral. 4. Pago de intereses legales y compensatorios hasta la fecha que se me cancele el pago solitario. 5. Pago de mayores gastos generales de las ampliaciones del plazo 01 y 02, los cuales serán calculados en su debida oportunidad. Asimismo, mediante Resolución N° 05, fecha de notificado 15 de abril del 2013, el Arbitro Único, refiere en su considerando que mediante acta de actuación de medios probatorios de fecha 08 de abril del presente año, el contratista solicita conciliación en lo que respecta al primer punto controvertido del proceso arbitral iniciado por el Consorcio San Cristóbal; amparándose en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato; donde señala: "Cualquiera de las partes someter a conciliación la referida controversia.(...)"; asimismo, dentro del plazo, el contratista cumplió con presentar su propuesta conciliatoria; en consecuencia resolvió dar traslado a la Entidad para que en el plazo de tres días hábiles siguientes cumpla con presentar su propuesta conciliatoria. Asimismo, con fecha 28 de diciembre 2010, se firmó el contrato de pavimentos y afirmado N° 201-2010-GSRCH, pero no se inició la ejecución por las siguientes razones: a) Paralización de obras por las intensas lluvias. b) Como la ejecución de obras es por administración directa la Entidad nos ha contratado por Ítems 03.00.00, explanaciones, en vista que esta empresa se encontraba atrasado en su ejecución por las lluvias; y no era el momento para que mi representada pueda ejecutar la partida del Ítems 04.00.00 PAVIMENTOS. Asimismo, mediante Carta 15-2011-GOB.REG.HVCA/GSRCH, de fecha 16 Mayo 2011, por error de la Entidad, me comunican que hay una observación en las metas dentro del contrato que no es 16+737 km. Sino 22+644km, en consecuencia a ello, con fecha 07 de Julio 2011, el Representante Legal del Consorcio San Cristóbal y la Gerencia Sub Regional de Churcampa suscribieron





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR  
Huancavelica, 14 MAY 2014

la Adenda del Contrato N° 2012-2010-GSRCH, con la finalidad que el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el 11 de Julio hasta el 10 de Setiembre del 2011, fechas reconsideradas por la paralización de la Obra por los motivos indicados en el cuaderno de obra; asimismo, con el presente documento se deja claro que el servicio requerido por el área usuaria es de 22 + 644 km, con un espesor de letrado de 15 cm. En toda la extensión indicada. Asimismo, mediante Carta N° 04-2011 de fecha 15 de Julio 2011, hago entrega de la Carta Fianza N° D355-00041041 por adelanto directo por la suma de S/. 80.000.0 Nuevos Soles. Asimismo, en folios 64 asiento N° 244 del cuaderno de obra N° 02, Legalizado por el Juez de Paz de la Provincia de Churcampa, bajo el libro de registro 948-2011, con fecha 22/04/2011; y con fecha 19 Julio del 2011, el Residente de Obra informa el inicio de la obra, iniciando el trabajo de preparación de material de cantera por Tractor de Oruga D6T-XL. Asimismo, con informe N° 002-2011-CSC/GSRCH de fecha 25 2011, reitero el adelanto directo, sin embargo, la Entidad no contaba con recurso; asimismo se corrobora a ello, que con Informe N° 095-2011 de fecha 03 Agosto del 2011, el Ing. Henry Barrientos Quispe, comunica que la Entidad no tenía saldo presupuestal y que por eso no podía darme el adelanto directo, por lo que conforme a norma esto acarrea indemnización por daños y perjuicios y resolución de contrato. Asimismo, con fecha 31 de agosto me hacen efectivo el monto por la Carta Fianza, incluyendo la Carta de autorización para el cobro del Cheque, requisito indispensable. Asimismo, con fecha 05 Septiembre del 2011, solicito la ampliación de plazo 01, y hasta la fecha no me ha contestado la Entidad, acogiéndome al silencio administrativo. Asimismo, con fecha 11 de Octubre del 2011, solicito la ampliación de plazo 02, y hasta la fecha no me ha contestado la Entidad, acogiéndome al silencio administrativo. Asimismo, al Ing. Residente se le solicito con fecha 15 Enero 2012, el acta de conformidad de Obra, pero me aducen de que tienen que entregar su informe el Técnico Laboratorista de Suelos Contratado por la Entidad, para con ello pueda acceder a la conformidad de servicios y pueda cancelar por el servicio pactado. Asimismo, en vista de que se demoraban lo solicite al Juez de Paz y al Gobernador del Distrito de Anco, para que emitieran una constatación de verificación de Obra, en donde ellos contraten la culminación de la obra, firmado con fecha 23 de enero 2012. Asimismo, con fecha 11 de Abril del 2012, mediante Carta N° 0011-2012-CSC/GSRCH, solicito el pago por culminación de servicio en vista que no ha sido contestada la Carta N° 06-2011-CSC/GSRCH de fecha 24 de febrero 2012; se toma como aceptada la Recepción y culminación del servicio prestado. Asimismo, con fecha 03 de Marzo del 2012, el Técnico Laboralista envía los informes de conformidad de prueba de densidad de campo cada 500M según el contrato. Asimismo, con Carta N° 0013-2012-CSC/GSRCH, de fecha 20 de Abril 2012, se envía a la Entidad el Acta de conformidad de la Autoridades del Distrito de Anco y la Prueba de Densidad de Campa emitido por el técnico laboralista de suelos, en vista que Residente no se pronuncia. Asimismo, mediante Informe N° 004-2011-CSC/GSRCH de fecha 18 Julio 2012, reitero la cancelación de mi pago por la culminación de servicios prestados según contrato;

Que, siguiendo el hilo del descargo del procesado señala, estando a lo pretendido por el contratista, la Procuraduría Publica Regional de Huancavelica a mi cargo, solicita pronunciamiento técnico mediante Oficio N° 073-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 30 enero 2013, Oficio N° 158-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 05 Marzo 2013, asimismo, referente a la formula conciliatoria se emitió el Oficio N° 308 Y 309-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 30 de abril y 07 mayo del 2013; a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, asimismo, se ha realizado reuniones de coordinación con los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

órganos competentes involucrados en el presente caso materia de controversia; en consecuencia a ello, se genera el informe N° 043-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 20 de febrero del 2013, donde la Gerencia Sub Regional de Churcampa emite el informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 19 de febrero del 2013, donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación de plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, limitándose de absolver los oficios arriba mencionados, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista;

Que, asimismo, vistos los considerandos expuestos en la presente y en aplicación de los principios que regula la Ley de Contrataciones, asimismo, de los elementos de prueba suficientes, se puede concluir en los siguiente, que de conformidad con el art. 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el inicio de plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan copulativamente todas las condiciones establecidas, entre ellas “que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°, asimismo, las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo tanto si la entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a esta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del modo del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad. Asimismo, se tiene que de conformidad con el artículo 187.- Entrega del Adelanto Directo, del Reglamento donde señala lo siguiente “En el caso que en las Bases de haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, podrá solicitar la garantía y el comprobante de pago correspondiente, debiendo la Entidad entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación”. Bajo ese marco normativo de la Ley de Contrataciones exige se deberá de proceder con evaluar si la Entidad cumplió o no con entregar el adelanto directo dentro del plazo de ley; al respecto se tiene que si bien con fecha 28 de diciembre del 2010, se firmó el contrato de pavimento y afirmando N° 201-2010-GSRCH, pero no se inició la ejecución por la paralización de obra por las intensas lluvias asimismo, se tiene que con fecha 07 de julio de 2011, el contratista y la Entidad suscribieron la adenda al referido contrato, estando a la fechas suscritas, el contratista presento ante mesa de partes de la Entidad con fecha 15 de julio del 2011, entrega la carta fianza por el adelanto directo del 30% y a la vez solicita el adelanto del 30%, en vista que se ha formalizado una adenda con fecha 07 de julio del 2013, entonces el contratista solicito el adelanto dentro de los 08 días que la norma establece; en consecuencia a ello, la Entidad tenía a partir de la solicitud 15 días para entregar el adelanto directo el mismo que estaba establecido en las bases, sin embargo, con fecha 31 de agosto de 2011, extemporáneamente realizan el efectivo el monto por la Carta Fianza, por lo tanto en un proceso de arbitraje podría acarrear una indemnización por daños y perjuicios debidamente acreditados;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

14 MAY 2014

Que, también mediante Carta N° 0014-2011/CSRCH de fecha 05 de setiembre 2011, el Consorcio San Cristóbal solicita la ampliación de plazo N 01 por haberse afectado el plazo contractual por 60 días, en vista al retraso injustificado del primer desembolso del dinero, asimismo, se tiene que el contratista mediante Carta N° 024-2011/ CSC/MDP, de fecha 11 de octubre del 2011, solicita ampliación de plazo 02, señalando que en vista a las constantes precipitaciones generadas por las lluvias se ha paralizado parcialmente la Obra en vista de que la alta humedad no es recomendable por las siguientes razones, al respecto se debe mencionar que de conformidad con el art. 175° del Reglamento, Ampliación del Plazo Contractual del Reglamento, señala: "la Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". En consecuencia a ello, se desprende que la Entidad frente a las solicitudes de ampliaciones de plazo debió de contestar dentro del plazo que la ley exige, por lo tanto en el presente caso la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el contratista ha quedado consentida, el mismo que en un proceso arbitral serán aprobadas de pleno derecho con sus respectivos gastos generales;

Que, asimismo, se tiene que con fecha 24 de febrero del 2012, el contratista mediante Carta N° 006-2012/CSC/GSRCH informo la culminación de la obra, hecho ratificado mediante Carta N° 0011-212-CSC/GSRCH, de fecha 11 de abril 2012, donde solicita el pago por culminación del servicio; asimismo, se tiene que mediante Carta N° 0012-2012/CSC/GSRCH, de fecha 18 de abril del 2012, el contratista comunica a la Entidad, reiterándole la cancelación del servicio culminado y afectado con Factura N° 001-000092 afectada por la Entidad en diciembre del 2011, en consecuencia, a la fecha de la culminación de la obra la entidad debió de proceder con el procedimiento para la recepción de la obra conforme a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento, de la Recepción de la Obra y Plazos, el cual no lo hizo, asimismo, a ello, se tiene que el contratista presento a la Entidad mediante la Carta N° 0013-2012/CSC/GSRCH de fecha 20 de abril 2012, el Informe Técnico del Laboratorista N° 20; 21 y 22-2011-OFTSEING-LABDE referente a las pruebas de densidad de campo de los 22+644 KM, las mismas que fueron presentados al Ing. Residente para su evaluación, dando fe; de que los trabajos han sido culminados sin observaciones según las pruebas de densidad de campo cada 500 mts informados por el técnico laboratorista 020/021/022-2011-OFTSEING-LABDE;

Que, entonces, estando a los informes técnicos y a lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, era necesario generar un acuerdo conciliatorio parcial para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio San Cristóbal, en el marco de las cláusulas estipuladas en el presente contrato de Pavimentos y Afirmado N° 201-2010-GSRCH, para la ejecución de la obra Construcción de la Carretera Puente de la Integración Anco, Andabamba, Manzanayoc, La Victoria, Tucuccasa, Churcampa, el mismo que el contratista renunció a las pretensiones señaladas líneas arriba, que si perjudicaban a los intereses de la Entidad, con la finalidad de realizar el cierre del expediente respectivo situación que un posible proceso arbitral acarrearía su respectiva conveniencia ya que estas causas no fueron atribuibles al contratista, asimismo, acarrearían pagos de árbitros por montos exagerados, daños y perjuicios e intereses perjudicando los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica. Lo detallado líneas arriba, son aquellos elementos jurídicos que sirvieron de base para justificar el pedido de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

conciliación para la emisión de la resolución autoritativa pertinente, que hecha la verificación respectiva por parte de dicha instancia es que se ha procedido a autorizar la facultad de conciliación, en ese contexto, mal se hace en forzar la figura de falta administrativa del recurrente en dicha actuación, por cuanto la misma previa verificación correspondiente por diversas áreas administrativas se ha procedido a autorizar la misma, y como tal no hace sino establecer de manera objetiva y formal la actuación del recurrente como acto funcional y no un acto de administración que constituye un actuar autónomo, en dicho procedimiento razón por el cual se reitera la existencia de una falta de competencia sobre los hechos investigados y que devendrían una presunta responsabilidad, cuando no le corresponde conocer de esta tramitación a la parte administrativa (Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios), que como se podrá apreciar a simple vista lo actuado por su parte se da en el contexto de que su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en un acto procesal jurisdiccional de arbitraje, lo que desbarata en un simple razonamiento que se trata de un acto administrativo, debiendo de remitir todo al Tribunal del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, resultando de forma inequívoca también en una ausencia de responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir, lo relevante en este caso se tiene como medio probatorio los documentos adjuntados en la demanda arbitral, como son las fotos que acredita la conclusión de la obra, (que el contratista comunico a la entidad y que no ha tenido respuesta), constataciones diversas como gobernador y/o Juez de Paz, cuyas copias obran en el expediente auxiliar obrante en la Procuraduría, pero que a la fecha se encuentra en poder de la Comisión conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013;

Que, de lo vertido en el descargo realizado por el procesado Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Procurador Público Regional de Huancavelica, determinar un punto gravitante el cual se precisa lo siguiente: El procesado refiere; "La falta de competencia para emitir pronunciamiento sobre los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario." La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, considero pertinente hacer mención al Oficio N° 642-2014-JUS/CDJE-ST, de fecha 19 de febrero del 2014, donde el Secretario Técnico de Consejo de Defensa Jurídica del Estado; comunica al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, lo siguiente: De acuerdo al numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, concordado con el numeral 5.8 de la Directiva N° 001-2011-JUS-CDJE, Normas y Procedimientos Para el Trámite de Quejas o Denuncias contra los Procuradores Públicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0224-2011-JUS respecto de las quejas o denuncias realizadas contra los procuradores Públicos Regionales, el Tribunal de Sanción "realiza una calificación y de encontrar indicios razonables o algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional del Procurador Público, recomendar al Presidente Regional el inicio del procedimiento administrativo respectivo, con respecto a los principios consagrados en el mencionado Decreto Legislativo y en la Ley N° 27444, en lo que fuera aplicable";

Que, en ese sentido, respecto de los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales, existe una particularidad, ya que el Tribunal de Sanción no procesa las inconductas funcionales que se les atribuyen sino únicamente se limita a hacer un calificación previa y en base a ella, realizar una recomendación para el inicio del procedimiento administrativo respectivo al Presidente del





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

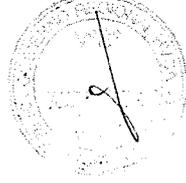
Huancavelica, 14 MAY 2014

Gobierno Regional, tal cual establecen las disposiciones citados anteriormente. Asimismo, dicha recomendación no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del Procurador Público Regional, así como no significativa que el Tribunal de Sanción tiene competencia para procesarlo e imponerle algún tipo de sanción. Por el contrario, es el propio Gobierno Regional, es quien decidirá si acoge la recomendación efectuada por el Tribunal de Sanciones, inicia el procedimiento administrativo correspondiente teniendo la facultad de imponerle las sanciones estipuladas en su régimen disciplinario;

Que, en consecuencia los miembros de la CEPAD, no carecerían de competencia de acuerdo a lo comunicado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado; es de señalar que en el Informe N° 360-2013-GOB-REG.HVCA/CEPAD/jcr,mlch,eqp de fecha 17 de octubre; en el trigésimo tercer párrafo del mencionado informa la Comisión Disciplinaria señaló lo siguiente: “ (...)existen indicios razonables de la comisión de faltas de carácter disciplinario, por cuanto el Procurador Público Regional, habría inobservado el Artículo 28 incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con Artículo 21 literales a), b) y d) de la misma Ley y con el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.” Asimismo, en la tipificación e individualización del trasgresor del mismo informe se hace mención al Art. 28° del D.L N° 276; en concordancia con el Art. 21 de la mismo texto normativo; entendiéndose que de acuerdo al Art. 28° menciona que “a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;” no es estrictamente la aplicación del mencionado y bajo los supuestos de este será pasible a la instauración de proceso administrativo al Procurador, entendiéndose entonces, de acuerdo al Art. 28° del texto normativo mencionado éste englobaría a toda la normativa mencionada y a su reglamento y la vulneración de los artículos vertidos en ambos textos normativos. Apreciándose en el presente caso que la CEPAD, habría actuado dentro de lo recomendado por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, otro punto gravitante en el descargo realizado por el procesado Abog. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ, señala que; “se vulnero su derecho a la defensa al no haberse identificado a los integrantes de la comisión; sobre el inicio de las funciones y si aún siguen vigentes; señalando que la presunta comisión de actos de hostilización e indicios de responsabilidad administrativa atribuible al este colegiado. Sin embargo, ante lo mencionado por el procesado la CEPAD, hace pertinente mencionar lo siguiente: La Jurisprudencia Constitucional, en forma nutrida y coherente, ha expuesto que el principio del debido proceso, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que son de obligada aplicación en todo procedimiento en el que el Estado adoptará decisiones que afectarán intereses individuales, no es exclusivo de la vía judicial. En este sentido, “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC FJ 12);

Que, asimismo, la Jurisprudencia Constitucional, ha declarado que la facultad administrativa disciplinaria





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios, constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...), debiendo resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales como legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad que lo conforman” (Exp. N° 1003-1998-AA/TC, FJ 12), Es así que, el respeto al debido proceso no solamente se vincula con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también, con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que se dirima en su seno. “De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.” (Expediente N° 2521-2005-PCH/TC, FJ 5.);

Que, el debido proceso se presenta como una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr y preservar un mínimo equilibrio entre el particular y la Entidad estatal al entrar en un conflicto; referido a la validez y legitimidad del proceso, mediante el cual se obtienen “...ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.”. Entre estos “mínimos procesales” se encuentra el derecho de defensa, por demás esencial entre los derechos de corte procesal, y cuyo alcance comprende tanto un principio de interdicción de ocasionarse indefensión como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Teniendo así, un ámbito garantista mínimo en tres niveles: 1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de los cargos que se le imputan. 2. La concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3. El derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y privadamente con este;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica; Artículo 8.2 “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: incisos b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Que, en ese sentido nuestra Constitución Política, vigente en el Artículo 139° numeral 14° reconoce a toda persona el principio derecho “de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. en ese sentido y de acuerdo a lo expuesto por el procesado a la presunta vulneración de su derecho a la legítima defensa; al mencionar que “(…) no establece la identidad de los miembros de la comisión (...)”; tal como se ha expuesto líneas arriba los supuestos que vulnerarían la legítima defensa serían; 1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de los cargos que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

se le imputan. 2. La concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. 3. El derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, así como de comunicarse libre y privadamente con este; se aprecia en el presente caso que ninguno de los supuestos se ajusta a lo vertido por el procesado en su descargo; asimismo, es de mencionar que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva N° 241-2013/GOB.REG-HVCA/PR; con la cual la Presidencia Regional de Huancavelica; designa a los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; en ese sentido es de mencionar que, dicha resolución de designación es de conocimiento público al encontrarse publicada en el portal institucional del Gobierno Regional de Huancavelica; en ese sentido no se habría vulnerado el derecho a la defensa del procesado;

Que, otro punto gravitante es lo concerniente a lo señalado por el procesado respecto al presunto actuar arbitrario, a la presunta colusión con funcionarios y servidores para realización de actos de hospedaje, indicios de responsabilidad administrativa y penal cabe señalar que: El artículo 384° del Código Penal Peruano, tipifica el llamado Delito de Colusión Desleal, como un delito Contra la Administración Pública, cometido por aquel funcionario público que "(...) en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años". El Código Penal Peruano, en el artículo citado, describe en qué consiste el Delito de Colusión Desleal, conceptuándolo como aquel acuerdo que en el marco de contrataciones estatales y liquidaciones, realizan el funcionario o servidor público competente con terceras personas (interesados) con el fin de defraudar al Estado configurándolo así, como un delito especial propio, es decir, que el tipo penal sólo puede ser realizado por una persona calificada, en este caso, un funcionario público vinculado funcionalmente con la contratación pública;

Que, en ese sentido que la CEPAD, no se encontraría inmerso en la comisión del delito señalado por el procesado ya que no participa en contrataciones públicas si no que desarrolla actividades netamente a procesos administrativos disciplinarios tal como lo establece en el Art.26 del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, Aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009-/GOB.RTEG.HVCA/GGR; asimismo, es de señalar que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, goza de autonomía en cuanto a la realización de las actividades;

Que, otro punto gravitante respecto a lo mencionado por el procesado es lo referido a: "la evidente y constante actitud de los funcionarios para realizar actos de hospedaje contra el recurrente, razón por la cual se configuran faltas de carácter administrativos y responsabilidad penal" la CEPAD, considero pertinente mencionar lo siguiente: Entendamos por hospedaje "como aquel comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador" o "acoso al que se somete a una persona mediante acciones o ataques leves pero continuados, causándole inquietud y agobio, con la intención de molestarla o presionarla". En lo concerniente al hospedaje alegado por el procesado es de precisar que la CEPAD, en ningún momento ha realizado actos de hospedajes hacia el procesado, es en ese





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

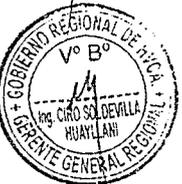
sentido que se indica que el procesado si bien es cierto se le instauró proceso administrativo disciplinario, hecho (instauración de proceso) que no vulneró ningún derecho, ni el desarrollo normal de las actividades a realizar por el procesado tal como, se puede apreciar en el expediente administrativo el procesado después de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, continuo realizando las actividades de acuerdo a sus funciones con normalidad, tal es el caso de la realización de diligencia desarrollada en la ciudad de Huancayo de fecha 16 de diciembre. Es en sentido y de acuerdo a lo mencionado líneas arriba, la CEPAD no habría realizado hospedaje como alega el procesado;

Que, otro punto gravitante es referente a que se vulnero el principio de legalidad, al no tipificar correctamente los supuestos actos de falta grave, como consecuencia de su accionar en los hechos detallados, al no determinar si los mismos constituyen actos administrativos o actos de función. Por lo que es de precisar que el Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Como aplicación del principio de legalidad, los funcionarios públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la normativa vigente;

Que, es de resaltar lo referido por Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere: "(...) El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, en mérito al Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST, del 21 de octubre del 2013, el Secretario Técnico del Concejo de Defensa Jurídica del Estado, comunica al Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, lo siguiente: (...) Por último, cabe precisar que el Gobierno Regional de Huancavelica, tiene facultad para procesar a un Procurador Publico solo por las causales establecidas en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, a las referidas a faltas de carácter administrativo ya que según lo establecido por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dicho funcionario se relaciona administrativamente con el Gobierno Regional en calidad de nombrado en el régimen laboral de la Carrera Administrativa, pudiendo ser suspendido, de ser el caso hasta por 30 días previo proceso administrativo;

Que, al Abog. MARIO DE LA CRUZ DIAZ, Procurador Publico Regional de Huancavelica, se le apertura proceso administrativo disciplinario plasmado en la Resolución Gerencial General Regional N° 999-2013/GOB REG.HCVA, de fecha 30 de octubre del 2013, en la que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

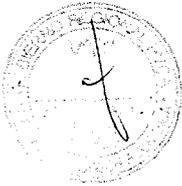
14 MAY 2014

funciones” y m) Las demás que señale la ley. De ello en el Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría Pública Regional menciona en el punto 2.3 que a la letra dice: “Es responsable del cumplimiento de sus funciones, conforme a Ley, recayéndole responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en el informe N° 360-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr,mlch y eqp, del 17 de octubre del 2013, se menciona los supuestos actos de falta grave, de ello queda demostrado que el encausado cometió negligencia en el desempeño de sus funciones y no se vulnera el principio de legalidad como el procesado refiere;

Que, otro punto gravitante manifestado por el procesado donde refiere; “la evidente y constante actitud de los funcionarios para realizar actos de hostilidad contra el recurrente razón por la cual se consideran faltas de carácter administrativo y de responsabilidad penal”; por lo que resulta pertinente precisar en el presenta caso que de acuerdo al artículo 30° de la Ley Productividad y Competitividad Laboral; establece como actos de hostilidad equiparables los siguientes: a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador; b) La reducción inmotivada de remuneraciones o de la categoría; c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicio, con el propósito de ocasionarle un perjuicio; d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador; e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia; f) Los actos de discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma; g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador. También es un acto de hostilidad equiparable el despido la negativa injustificada del empleador a otorgar la licencia correspondiente por adopción, de acuerdo al Art. 7° de la Ley N° 27409 Ley de otorgamiento de Licencia por Adopción. En ese sentido y de acuerdo a lo expuesto en la Ley Productividad y Competitividad Laboral, existen supuestos y acciones realizadas por el empleador a los cuales se les denomina Actos de Hostilidad; actos que no han sido realizados por la CEPAD, tal como alega el procesado es en ese sentido que la realización de los presuntos actos no pueden ser atribuibles a la CEPAD;

Que, de otro lado, la CEPAD, considero pertinente pronunciarse acerca de las imputaciones hechas por el procesado “(...) Abuso de autoridad, Usurpación de Funciones y Asociación Ilícita para delinquir” por lo que precisamos: 1° Abuso de Autoridad; entendiéndose; La acción típica consiste en abusar de las atribuciones públicas, cometiendo u ordenando, en perjuicio del alguien, un acto arbitrario cualquiera. La ilegitimidad propia de un "abuso" consiste en: a).-El uso de facultades prohibidas específicamente o no con cedidas a ningún funcionario b).-El uso de facultades concedidas por la ley, pero ejercidas arbitrariamente por no darse los supuestos de hecho para su ejercicio. 2° Usurpación de Funciones: El tipo penal del artículo 361° del Código Penal, contiene tres comportamientos típicos diferentes, cada uno de los cuales configura un supuesto de hecho distinto: a).Usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales. b) El hecho de continuar ejerciendo el cargo, no obstante haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido. c) Ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene;

Que, en ese sentido la primera modalidad (usurpación sin título) se consuma al producirse la toma de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

posesión o el ejercicio de las funciones, o al darse las órdenes de incumbencia policial o militar. La segunda modalidad (continuación de ilegal del ejercicio del cargo), se consuma con el hecho de la permanencia ilegal generada por la negativa a dejar el cargo. La tercera modalidad se consuma cuando se práctica o ejercen funciones fuera del ámbito de competencia del sujeto activo y que pertenecen a las atribuciones del ejercicio de otro cargo. 3º Asociación Ilícita para Delinquir: entendamos a ésta como; aquella conducta consiste en formar parte de una agrupación de dos o más personas, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos, destacándose que dicho acuerdo puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido. En el segundo caso, por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación, como por ejemplo el gran número de delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios o división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones” (Ejecutoria Suprema de fecha 5 de abril de 1999. Exp. N° 492-99);

Que, teniendo como características típicas que definen el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir; “Un acuerdo de voluntades en función al objetivo de la sociedad criminal, el cual se pone de manifiesto a través del comportamiento desarrollado por cada uno de los procesados por ese ilícito al buscar que eluda la acción de la justicia penal protección, ocultamiento y posterior fuga en una coyuntura de claras muestras ciudadanas y de una evidente actitud del poder público de enfrentar un fenómeno de evidente delincuencia gubernativa; que, asimismo, existe una clara distribución de roles y una vocación de permanencia por un lapso prolongado en todos esos ámbitos” (Ejecutoria Suprema de fecha 2 de agosto de 2004. R. N. N° 730-2004). “siendo los requisitos: 1) el acuerdo entre varios para el logro de un fin; 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro, 4) la permanencia de acuerdos” (Ejecutoria Suprema de fecha 2 de marzo de 2006. Exp. N° 1205-2005);

Que, en ese sentido cabe mencionar que; de acuerdo a lo señalado en lo concerniente al presunto Abuso de Autoridad que habría cometido la CEPAD, cabe precisar que el Abuso de Autoridad consiste en a) El uso de facultades prohibidas específicamente o no concedidas a ningún funcionario; b) El uso de facultades concedidas por la ley, pero ejercidas arbitrariamente por no darse los supuestos de hecho para su ejercicio; para el presente caso se aprecia que la CEPAD, se encuentra facultado para realizar las acciones que considere pertinentes en lo concerniente a procesos administrativos disciplinarios de acuerdo a Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, Aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009-/GOB.REG.HVCA/GGR; es decir que, la CEPAD, se encuentra facultado a instaurar proceso administrativo disciplinario al ahora procesado Abog. Mario De La Cruz Díaz, por lo que no se habría incurrido en Abuso de Autoridad ni Usurpación de Funciones;

Que, en lo que respecta a la imputación hecha por el procesado que la CEPAD, sería una; “asociación ilícita para delinquir”; para el presente caso es de mencionar que en ningún momento se asoció para este determinado caso, ni mucho menos para causar perjuicio, ni más aun para cometer ilícitos penales tal como alude el procesado; LA CEPAD, fue conformada de acuerdo a las normas legales, por la Presidencia Regional el Gobierno Regional de Huancavelica mediante acto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

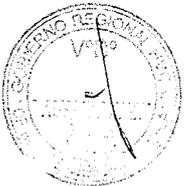
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

resolutivo: es así que solo cumple con las funciones y competencias expuestas en su reglamento interno; encontrándose a cargo de todos los procesos disciplinarios del Gobierno Regional, y no como el procesado menciona que específicamente para su caso;

Que, otro punto gravitante y de capital importancia el cual nos permite determinar la responsabilidad administrativa es respecto a la falta de responsabilidad administrativa del procesado al celebrar la Conciliación en el Proceso Arbitral, solicitado por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, recaída en el Contrato N° 201-2010-GSRCH para el servicio de Pavimento y Afirmado de la Obra Construcción de la Carretera Puente Integración Anco-Andabamba-Manzanayoc- La Victoria- Tucuccasa- Churcampa, donde fundamenta que, solicitó pronunciamiento técnico mediante Oficio N° 073-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 30 enero del 2013, y Oficio N° 158-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 05 Marzo 2013, y que respecto a la formula conciliatoria se emitió el Oficio N° 308 Y 309-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 30 de abril y 07 mayo del 2013, a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, de la misma forma se manifiesta que se realizaron reuniones de coordinación con los órganos competentes involucrados en el caso materia de controversia; por ello se generó el Informe N° 043-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 20 de febrero del 2013, en el cual la Gerencia Sub Regional de Churcampa, emite el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 19 de febrero del 2013, donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación de plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, limitándose de absolver los oficios arriba mencionados, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista que, según los informes técnicos y lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, era necesario generar un Acuerdo Conciliatorio Parcial para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio San Cristóbal, en el marco de las cláusulas estipuladas en el contrato de Pavimentos y Afirmado N° 201-2010-GSRCH, que, el contratista renunció a las pretensiones señaladas, que si perjudicaban a los intereses de la Entidad con la finalidad de realizar el cierre del expediente respectivo, situación que en un posible proceso arbitral hubiera acarreado su respectiva conveniencia ya que estas causas no fueron atribuibles al contratista, asimismo, hubieran acarreado el pagos de árbitros por montos exagerados, daños y perjuicios e intereses, perjudicando de esta forma los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica. Por lo que lo detallado líneas arriba, son elementos jurídicos que sirvieron de base para justificar el pedido de conciliación para la emisión de la Resolución Autoritativa pertinente, que hecha la verificación respectiva por parte de dicha instancia es que se ha procedido a autorizar la facultad de conciliación, en ese contexto, mal se hace en forzar la figura de falta administrativa del recurrente en dicha actuación, por cuanto la misma previa verificación correspondiente por diversas áreas administrativas se ha procedido a autorizar la misma, y como tal no hace sino establecer de manera objetiva y formal la actuación del recurrente como acto funcional y no un acto de administración que constituye un actuar autónomo, en dicho procedimiento razón por el cual se reitera la existencia de una falta de competencia sobre los hechos investigados y que devendrían una presunta responsabilidad, cuando no le corresponde conocer de esta tramitación a la parte administrativa (Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios), como se aprecia a simple vista lo actuado por su parte se da en el contexto de que su actuación como Procurador Publico Regional del Gobierno Regional, de Huancavelica, en un acto procesal jurisdiccional de arbitraje,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 MAY 2014

lo que desbarata en un simple razonamiento que se trata de un acto administrativo, debiendo de remitir todo al Tribunal del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, resultando de forma inequívoca también en una ausencia de responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir, lo relevante en este caso se tiene como medio probatorio los documentos adjuntados en la demanda arbitral, como son las fotos que acredita la conclusión de la obra, (que el contratista comunico a la entidad y que no ha tenido respuesta), constataciones diversas como gobernador y/o Juez de Paz, cuyas copias obran en el expediente auxiliar obrante en la Procuraduría, pero que a la fecha se encuentra en poder de la Comisión conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013;

Que, sin embargo, lo mencionado anteriormente no existe documento alguno (Actas de Reuniones), que acredite las "reuniones de coordinación" que el refiere haber tenido con los órganos o áreas competentes conforme lo señala en su escrito de descargo, es decir, no existe documento alguno que acrediten las reuniones de coordinación realizadas con los órganos competentes involucrados en el caso materia de controversia y pronunciamiento;

Que, de lo mencionado por el procesado respecto del Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 19 de Febrero del 2013, no se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación de plazo del servicio mencionado, máxime se observa que se solicita que se declaren infundadas las pretensiones del Consorcio San Cristóbal, asimismo, menciona que existe evidente incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa Contratista, al haber acumulado el monto máximo de penalidades y que los documentos presentados por el supuesto representante legal del Consorcio San Cristóbal a través de los cuales se solicitó la ampliación del plazo de vigencia del contrato no tenían eficacia legal por cuanto fueron suscritos por personas distintas al representante legal Común del consorcio; de la misma forma se solicita de forma expresa disponer la resolución del contrato del mencionado Consorcio con el Gobierno Regional, no siendo el Procurador Publico, el órgano competente para desvirtuar lo solicitado por el contratista conforme se encuentra corroborado con lo mencionado en el Informe N° 08-2013/GOB.REG.-HVCA/PPR-MDD de fecha 13 de mayo de 2013, donde el Procurador Público Regional textualmente señala: "La Gerencia Sub Regional de Churcampa emite el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 19 de febrero de 2013 donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación del plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista." Todo ello sumado a que en el proceso arbitral no fue el árbitro quien decidió la controversia surgida, sino que fue el Procurador Publico Regional de Huancavelica, quien concilió finalmente sin tomar en consideración lo vertido en los informes técnicos realizados por las áreas competentes;

Que, con fecha 21 de noviembre el procesado Abog. Mario De La Cruz Díaz, solicito la Declinatoria de Competencia argumentando lo siguiente: 1. Con fecha 30 de octubre del 2013, se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 999-2013/GOB.REG.HVCA/PR, que en su artículo primero estableció instaurar proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, entre otros aspectos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

que como se ha señalado anteriormente adolecen de nulidad del que se ha solicitado la declinatoria, conforme a los fundamentos de hecho y derecho señalados sin que haya existido pronunciamiento a la fecha. 2. Se advierte de la Resolución cuestionada que se pretende atribuirme responsabilidad administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, considerado mi accionara en Laudo Arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa recaída en el contrato N° 2201-2010-GSRCH para el servicio de pavimento y afirmado de Obra Construcción de la Carretera Puente Integración Anco- Andabamba – Manzanayoc-la Victoria – Tucuccasa-Churcampa, como acto administrativo, sin embargo, como se ha sustentado en el pedido de nulidad interpuesto, se pretende señalar que este acto de jurisdicción arbitral conllevaría a responsabilidades de faltas de carácter administrativo por participar en condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, en la conciliación realizada en el trámite del Laudo Arbitral antes referido, sin considerar que se trata de un acto de función jurisdiccional, toda vez que el acto conciliatorio se ha dado bajo contexto de autorización para conciliar mediante la respectiva Resolución Ejecutiva Autoritativa y no así como consecuencia de un acto administrativo, cuya liberalidad y autonomía en esa decisión del recurrente sino como reiteramos dentro de un proceso arbitral, y no como acto administrativo propiamente dicho, por ello es que surge la necesidad jurídica de realizar una evaluación previa si la intervención del recurrente, se ha dado bajo el contexto de un acto de función fuera del ámbito administrativo o dentro del ámbito administrativo, para que recién se pueda sumir competencia por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, filtro que se debe realizar con la única finalidad de garantizar el debido proceso y no incurrir en nulidades posteriores ni en responsabilidades de tipo administrativo y penales, el mismo que debe ser incluso de oficio, razón por la cual debe archiversse lo actuado por carecer de competencia en el trámite de la presente acción o en su defecto remitir ante el organo competente como es el Tribunal de Sanciones del Consejo Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

Que, Por otro lado, que su comisión no haya encontrado tipificación de los hechos que se me imputan materia del presente proceso en la norma especial (Decreto Legislativo N° 1068 y Decreto Supremo N° 017-2008-JUS Art. 58) para solicitar una investigación o presentar queja ante el Tribunal Sancionador del Consejo de Defensa Jurídica, no quiere decir, que no exista, pues ello es solo su apreciación, en todo caso, esta facultad de determinar la atipicidad de los hechos en cuanto a mi función no corresponde a su comisión sino al Tribunal Sancionador del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y peor aún, se estaría incurriendo en arbitrariedad si su propia comisión especial no ha encontrado tipificación como faltas de carácter funcional por la norma especial, por tanto, en dicha lógica no ameritaría instaura investigación, queja y menos proceso disciplinario alguno, puesto que en proceso sancionador las conductas deben encontrarse claramente tipificadas para poder ser sancionadas, de no considerarse lo expuesto se estaría vulnerando el principio de legalidad, que también conlleva responsabilidades administrativas, civiles y penales; sin embargo, con un criterio forzado e inmotivados, como son a) Que, por estructura organizacional la Procuraduría depende del Gobierno Regional, cuya línea de dependencia es el de la Presidencia Regional, y b) Que, por encontrarme inmerso en la Carrera Administrativa prevista en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

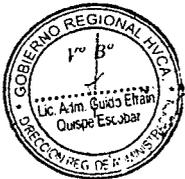
Corresponde a su comisión aperturar proceso disciplinario contra el Procurador Público, sin diferenciar y puntualizar, la función que ejerce, tanto de carácter funcional, la defensa jurídica del Estado y de carácter administrativo, como responsable de esta oficina de estrictamente administrativa y que es en ese ámbito administrativo, que si es de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276 y la ley 27444;

Que, asimismo, manifiesta que la Procuraduría Pública, no tiene como función específica la realización de actos administrativos propiamente dichos, sino que su función es la Defensa Jurídica del Estado, en cuyos actos funcionales se dan al interior de la jurisdicción (conciliación o arbitraje judicial), por lo que se encuentra fuera del ámbito administrativo, dado que el arbitraje constituye jurisdicción de conformidad con lo establecido por la Constitución, por lo que al realizar actividad arbitral no se encontraría ejerciendo función administrativa sino función jurisdiccional, por lo que de acuerdo a lo establecido: “el Procurador Público Regional funcionalmente depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la correspondiente autonomía para el ejercicio de sus deberes en defensa de los intereses del Estado en asuntos judiciales”, por lo que dentro de sus funciones en defensa del Estado dentro de un proceso arbitral y su valoración depende del Consejo Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no de la Comisión por tanto debe declinar en el presente proceso;

Que, siendo ello así, conforme a lo señalado por el artículo 182° de la Ley N° 27444, establece “82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.”, por lo que el pedido del procesado se orienta a que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, carece de competencia para procesarlo, por lo que debe de verificar su competencia, ello con la finalidad de asegurar la tramitación válida de los procedimientos administrativos, así como establecer la idoneidad de dicha competencia para seguir con el desarrollo del procedimiento, con la finalidad objetiva de evitar posteriores nulidades y deficiencia en la tramitación de los mismos, puesto que la Comisión Especial carece de aptitud legal para la tramitación del procedimiento iniciado en su contra, por lo que a su vez ha de generar responsabilidad administrativa, penal o civil por los daños que se le está causando;

Que, ante lo referido por el procesado que, corresponde al Tribunal de Sanciones del Concejo de Defensa Jurídica del Estado, la competencia para la investigación, de lo mencionado se reitera con Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST, del 21 de octubre del 2013, el Secretario Técnico del Concejo de Defensa Jurídica del Estado, comunica al Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, lo siguiente: (...) cabe precisar que el Gobierno Regional de Huancavelica, tiene facultad para procesar a un Procurador Público solo por las causales establecidas en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, es decir a las referidas a faltas de carácter administrativo ya que según lo establecido por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dicho funcionario se relaciona administrativamente con el Gobierno Regional en calidad de nombrado en el régimen laboral de la carrera administrativa, pudiendo ser suspendido, de ser el caso hasta por 30 días previo proceso administrativo.

Que, también menciona que se desconoce que personas conforman la Comisión Especial y solicita sus





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

debidas identificaciones a lo referido se adjunta la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2013/GOB.REG-HVCA/PR, del 23 de Agosto del 2013, en la que se resuelve reconstituir la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, solicita que se acredite la facultad con la que cuenta el Gerente General Regional, para instaurar un proceso disciplinario, de ello se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR, del 20 de octubre del 2011, en la que se resuelve: en el Artículo 1°: delegar a partir de la fecha a la Gerencia General regional, la facultad de : Emitir actos resolutive de apertura de procesos administrativos y aplicación de sanciones administrativas, que deriven del accionar de las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en concordancia con las normas pertinentes, tal como lo refiere el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Artículo 167° que a letra dice: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2013, el procesado Mario De La Cruz Díaz, solicita declarar la caducidad del proceso administrativo disciplinario, argumentando que a la fecha de dicha solicitud han transcurrido más de 30 días hábiles desde la instauración del proceso administrativo disciplinario en su contra sin que se haya emitido decisión al respecto, situación que conlleva a la vulneración de lo previsto en el artículo 163° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por lo que se debe declarar la caducidad del derecho a emitir decisión final, por haber transcurrido en exceso el plazo señalado, sin perjuicio de las acciones administrativas que conllevan el incumplimiento de funciones de la Comisión, por cuanto esta omisión ha atentado contra su derecho al debido proceso.

Que, en relación a lo solicitado por el procesado Mario De La Cruz Díaz, es pertinente hacer mención a: que, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 155° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276°, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen Laboral del Sector Público, la Ley ha prescrito las sanciones siguientes: "a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución. Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado." De la misma forma el artículo 156° Del antes citado Reglamento establece: "(...) La amonestación verbal la efectúa al jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal (...)". Que, de acuerdo al artículo 157° de la misma norma, "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días (...) La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal". Por otro lado en cuanto al cese temporal y la destitución el artículo 158° y 159° establecen: "El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad. Asimismo "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. (...) " respectivamente;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 MAY 2014

Que, para la aplicación de sanciones como cese temporal y destitución, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276° establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. Que una vez iniciado el procedimiento administrativo, la administración tiene un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al artículo 163° del mismo Reglamento;

Que, asimismo, sin perjuicio de lo anteriormente referido, la administración no puede aplicar sanciones en plazos excesivos e irrazonables, por cuanto ello supondría una afectación al Derecho al Debido Procedimiento; entendiéndose por ello al cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos. Tal y como se ha indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 0858-2001-AA, por lo que la afectación a uno de estos derechos mínimos (como el derecho a tener un proceso sin dilaciones), podría suponer la afectación al derecho al debido proceso del servidor o funcionario incurso en el proceso administrativo disciplinario;

Que, si bien, no toda dilación en el proceso o toda infracción de los plazos procesales (como el previsto en el artículo 163° del D.S N° 005-90-PCM) importa necesariamente una afectación al derecho al debido proceso, toda vez que dichos plazos podrían resultar insuficientes para la determinación de responsabilidad del servidor procesado. Tal es así que siguiendo al Tribunal Constitucional, se considera que el proceso debe tener una duración "razonable", la misma que se aprecia según: "a) La complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) las consecuencias que la demora produce en las partes."

Que, es así que para la aplicación de las sanciones se considera que las entidades públicas deben observar el principio de inmediatez como una pauta orientadora, el mismo que constituye un límite en el ejercicio de su facultad sancionadora frente al cumplimiento de las obligaciones del trabajador. La inmediatez, en este caso, se hace exigible al Estado-Empleador a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para aplicar la sanción correspondiente;

Que, cabe destacar que las entidades públicas (así como las privadas) deben observar el Principio de Inmediatez para la aplicación de las sanciones (desde la apertura del proceso administrativo disciplinario hasta su culminación con la imposición de alguna sanción), postura que comparte el Tribunal del Servicio Civil, según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto 2010, en ese orden de ideas se ha establecido entre los criterios de observancia obligatoria: (...) ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las Comisiones Permanentes de Procesos Disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

falta”; iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad”; iv) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.”; en esa línea siendo aplicable el principio de inmediatez, para la aplicación de sanciones de destitución y cese temporal, se considera que el mismo le es exigible para la aplicación de medidas disciplinarias de menor intensidad (amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones), desde el inicio del proceso disciplinario (con la imputación de cargos al trabajador y el otorgamiento de un plazo razonable para que presente sus descargos), hasta su culminación (con la imposición de una sanción);

Que, de la misma forma, se tiene que respecto a la aplicación de sanciones de amonestación y suspensión, el Tribunal del Servicio Civil, se ha pronunciado con carácter vinculante en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, la misma que establece: “22. (...) si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento no han regulado de forma expresa las obligaciones de las entidades estatales de solicitar descargos al personal a su servicio respecto a las presuntas faltas que les son imputadas antes de la aplicación de las sanciones de amonestación o suspensión; estas están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 que señala que nadie puede ser privado de su derecho de defensa. 23. Por tal razón, para esta Sala Plena, todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria; necesariamente debe implicar la oportunidad de presentación de descargos en un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción, a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento del administrado sometido a la potestad disciplinaria de su empleador. 24. Partiendo de estas consideraciones, se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas a que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de sanción.”. Por lo que de esta manera en la carrera administrativa, para la aplicación de las sanciones las entidades públicas deben otorgar al servidor un plazo razonable para que pueda ejercer su derecho de defensa (presentando los alegatos y medios de defensa que estime pertinentes), luego de lo cual recién podrán aplicar la sanción que estimen pertinente, si correspondiera;

Que, conforme a lo expuesto se concluye que el proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la entidad (o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, en función al grado de complejidad del proceso, el comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, las consecuencias que la demora produce en las partes u otros factores externos ajenos a la voluntad de estas;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

14 MAY 2014

Que, por todo lo anteriormente referido, es pertinente analizar el presente caso: respecto: a) al grado de complejidad del proceso, se advierte que el proceso administrativo disciplinario instaurado, al procesado corresponde a un proceso especial conforme se advierte de la resolución de apertura atendiendo a que se encontraba inmerso un funcionario público, siendo el grado de complejidad mayor respecto a otros expedientes administrativos en los que se encuentran comprendidos servidores que pertenecen al régimen laboral del D.L 276 (únicamente), haciendo mención a que debido al vínculo laboral que tiene el Procurador Publico como funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica, y al Ministerio de Justicia, se encontraba en discusión y materia de aclaración si la CEPAD, era o no competente para procesarlo, tal y como se aprecia de la resolución de instauración, es decir, este caso requería de normativa conexas y aclaratoria respecto a este punto, el cual ya fue aclarado y explicado en el tema de competencia, asimismo se advierte que debido a los sendos escritos solicitados por el procesado y recepcionado por esta comisión corresponde pronunciarse respecto a todos y cada uno de ellos con el fin de que el procesado obtenga una resolución fundamentada y arreglada a derecho; b) el comportamiento del recurrente, que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 999-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre del 2013, se le instaura proceso administrativo disciplinario, al Abog. Mario De La Cruz Díaz, no obstante y haciendo un análisis de su conducta a lo largo del proceso se aprecia que debido a los sendos escritos presentados a la CEPAD, tuvo que pronunciarse por cada uno de ellos, lo que originó una dilación del mismo, asimismo, se advierte que existe contradicción entre las solicitudes presentadas, ya que solicita hacer uso de su informe oral (reprogramación) y al día siguiente solicita la caducidad del proceso y ese mismo día mediante otro escrito solicita se declare la abstención de conocimiento del mismo, es decir de una u otra manera trata de entorpecer y dilatar la actuación de la CEPAD. Asimismo, es necesario hacer mención a que el mismo procesado ha propiciado la dilación de la instrucción conforme se aprecia de los escritos presentados, ya que faltado pocos días para la conclusión del plazo de instrucción, solicitó varias pretensiones, dentro de las cuales se aprecia la reprogramación de la diligencia de Informe Oral, la misma que genero que se dilataran los plazos, habiendo propiciado la demora que ahora alude como argumento de defensa para deducir la caducidad del proceso; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, la CEPAD, ha actuado de acuerdo a ley y esto se traduce en lo que ordinariamente se demora en resolver un determinado tipo de procesos, que para el caso concreto es un tiempo prudencial; asimismo, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2009, que establece: (...) Luego del Informe Oral el expediente quedara expedito para ser analizado por los miembros de la CEPAD, emitiendo finalmente su pronunciamiento respecto de la pruebas de cargo y descargo presentadas, informes, testimonios y demás diligencias actuadas durante el proceso administrativo disciplinario; y finalmente d) las consecuencias que la demora produce en las partes, que para el caso en concreto no se ha observado que se haya ocasionado perjuicio o consecuencia alguna, ya que la apertura de proceso administrativo no generó consecuencia jurídica alguna y se debió a indicios razonables de presunta responsabilidad administrativa, y a conclusiones arribadas por el análisis de los hechos.

Que, con fecha 18 de diciembre del 2013, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitó la abstención de conocimiento de proceso administrativo disciplinario,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

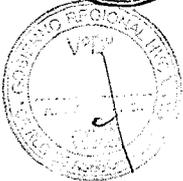
Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

aduciendo que ya han transcurrido más de treinta días desde que se le instauró el proceso administrativo disciplinario, sin que se haya emitido decisión la CEPAD, citando el artículo 163 del D.S. N°005-90-PCM,. Así mismo, deduce abstención de conocimiento de proceso de acuerdo a la Art. 88° numeral 4 “ Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento ”de la Ley 27444;

Que, respecto a la formulación realizada por el procesado en cuanto a la contravención del artículo 163° del D.S. N°005-90-PCM, que textualmente dice: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá los treinta días improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en el incisos a) y d) del artículo 28 de la ley. Así también señala que con dicho retraso no solo se incurrió en una falta administrativa sino también configura flagrante atentado contra su derecho al debido proceso;

Que, es menester mencionar lo siguiente: que, el Tribunal del Servicio Civil, se ha pronunciado con carácter vinculante en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, la misma que establece en los numerales: “numeral 22. (...) si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no han regulado de forma expresa las obligaciones de las Entidades estatales de solicitar descargos al personal a su servicio respecto a las presuntas faltas que les son imputadas antes de la aplicación de las sanciones de amonestación o suspensión; estas están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 que señala que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa. numeral 23 Por tal razón, para esta Sala Plena, todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve la aplicación de una sanción disciplinaria; necesariamente debe implicar la oportunidad de presentación de descargos en un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción, a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento del administrado sometido a la potestad disciplinaria de su empleador. Numeral 24. Partiendo de estas consideraciones, se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas a que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de sanción.” Por lo que de esta manera en la carrera administrativa, para la aplicación de las sanciones las entidades públicas deben otorgar al servidor un plazo razonable para que pueda ejercer su derecho de defensa (presentando los alegatos y medios de defensa que estime pertinentes), luego de lo cual recién podrán aplicar la sanción que estimen pertinente, si correspondiera. Es ese sentido que la CEPAD, no habría incumplido lo estipulado en el artículo N° 163° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público puesto que de acuerdo a los acontecimientos suscitados en el presente expediente administrativo se advierte que la CEPAD, no ha podido pronunciarse hasta fecha debido a que el procesado solicito informe oral al cual no acudió, posteriormente solicito reprogramación y se tuvo a bien notificarle la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

reprogramación para la realización de informe oral no vulnerando el debido proceso, ni su derecho a la defensa, es en razón a lo mencionado y de acuerdo a Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC. La CEPAD habría transgredido el art. 163 del D.S N° 005-90;

Que, de otro lado según lo establecido en el artículo 88° numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalada líneas arriba, la CEPAD hace de conocimiento que; no existe ningún grado de amistad o enemistad con el procesado Abog. Mario De La Cruz Díaz, ni mucho menos la presunta parcialización. Es en ese sentido que la abstención formulada por el procesado carecería de idoneidad;

Que, asimismo, con escrito de fecha 27 de enero del 2014, el procesado solicita suspensión de proceso administrativo disciplinario, toda vez que ha solicitado declinatoria de competencia por ante el Tribunal de Sanciones del Concejo Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento, al respecto cabe mencionar que de lo solicitado resulta inoficioso pronunciarse debido que líneas arriba la CEPAD ya se pronunció respecto a su petición plasmada en el escrito mencionado;

Que, las presuntas irregularidades cometidas en el laudo arbitral seguido entre el Consorcio San Cristóbal y la Gerencia Sub Regional de Churcampá, recaídas en el Contrato N° 201-2010-GSRCH para el servicio de pavimento y afirmado para la obra "Construcción de la Carretera Puente Integración Anco - Andabamba - Manzanayoc - la Victoria - Tucuccasa - Churcampá", la CEPAD, considera necesario señalar lo siguiente, a fin de determinar responsabilidades administrativa: que, el artículo 21° prescribe que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; f) Guardar absoluta reserva en los asuntos que revistan tal carácter, aún después de haber cesado en el cargo; g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública; y, h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento. Asimismo, el artículo 28° prescribe, son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores; c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; e) El impedir el funcionamiento del servicio público; f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad; h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro; j) El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

propiedad de la entidad o en posesión de ésta j) Los actos de inmoralidad; k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia; m) Las demás que señale la ley;

Que, en el presente expediente administrativo, se observa la existencia de responsabilidad administrativa del procesado al celebrar la Conciliación en el Proceso Arbitral solicitado por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, recaída en el Contrato N° 201-2010-GSRCH para el servicio de Pavimento y Afirmado de la Obra Construcción de la Carretera Puente Integración Anco-Andabamba-Manzanayocc- La Victoria- Tucuccasa- Churcampa, sin embargo, lo argumentado en su escrito de descargo no ha logrado desvirtuar las imputaciones hechas en la resolución de apertura de proceso ya que fundamenta que como Procurador Público, solicitó pronunciamiento técnico mediante Oficio N° 073-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 30 Enero 2013, Oficio N° 158-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 05 Marzo 2013, y que respecto a la formula conciliatoria se emitió el Oficio N° 308 Y 309-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 30 de abril y 07 mayo del 2013 a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, de la misma forma se manifiesta que se realizaron reuniones de coordinación con los órganos competentes involucrados en el caso materia de controversia (afirmación que no se ha probado de manera fehaciente con documento sustentatorio), generándose el Informe N° 043-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 20 de Febrero del 2013, en el cual la Gerencia Sub Regional de Churcampa emite el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 19 de Febrero del 2013, donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación de plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, limitándose de absolver los oficios arriba mencionados, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista. Asimismo, refiere que según los informes técnicos y lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, era necesario generar un Acuerdo Conciliatorio Parcial (no un acuerdo total como fue en el presente caso), para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio San Cristóbal, en el marco de las cláusulas estipuladas en el contrato de Pavimentos y Afirmado N° 201-2010-GSRCH, que, el contratista renunció a las pretensiones señaladas, que perjudicaban a los intereses de la entidad con la finalidad de realizar el cierre del expediente respectivo, situación que un posible proceso arbitral hubiera acarreado su respectiva conveniencia ya que estas causas no fueron atribuibles al contratista, asimismo, hubieran acarreado el pagos de árbitros por montos exagerados, daños y perjuicios e intereses, perjudicando de esta forma los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica. Siendo que lo detallado líneas arriba, sirvieron de base para justificar el pedido de conciliación para la emisión de la Resolución autoritativa pertinente, que hecha la verificación respectiva por parte de dicha instancia es que se ha procedido a autorizar la facultad de conciliación, por lo que no existe la figura de falta administrativa del procesado en dicha actuación, por cuanto la misma previa verificación correspondiente por diversas áreas administrativas se ha procedido a autorizar y como tal no hace sino establecer de manera objetiva y formal la actuación del recurrente como acto funcional y no un acto de administración que constituye un actuar autónomo, en dicho procedimiento razón por el cual se reitera la existencia de una falta de competencia sobre los hechos investigados y que devendrían una presunta responsabilidad, cuando no le





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 MAY 2014

corresponde conocer de esta tramitación a la parte administrativa (Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios), mencionando finalmente que lo actuado por su parte se da en el contexto de que su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en un acto procesal jurisdiccional de arbitraje, lo que desbarata en un simple razonamiento que se trata de un acto administrativo, debiendo de remitir todo al Tribunal del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, resultando de forma inequívoca también en una ausencia de responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir, lo relevante en este caso se tiene como medio probatorio los documentos adjuntados en la demanda arbitral, como son las fotos que acredita la conclusión de la obra,(que el contratista comunico a la entidad y que no ha tenido respuesta), constataciones diversas como gobernador y/o Juez de Paz, cuyas copias obran en el expediente auxiliar obrante en la Procuraduría, pero que a la fecha se encuentra en poder de la Comisión conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013;

Que, Sin embargo lo mencionado anteriormente (descargo del procesado) no ha logrado desvirtuar las imputaciones en su contra ya que se advierte que no existe documento alguno como el Acta de Reuniones por las cuales se acredite las "reuniones de coordinación" que se tuvo con los órganos o áreas competentes conforme lo señala en su escrito de descargo, es decir, no existe documento alguno que acrediten las reuniones de coordinación realizadas con los órganos competentes involucrados en el caso materia de controversia;

Que, de los mencionado por el procesado respecto del Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G de fecha 19 de febrero del 2013, no se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación de plazo del servicio mencionado, máxime se observa que se solicita que se declaren infundadas las pretensiones del Consorcio San Cristóbal, asimismo, menciona que existe evidente incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa Contratista, al haber acumulado el monto máximo de penalidades y que los documentos presentados por el supuesto representante legal del Consorcio San Cristóbal a través de los cuales se solicitó la ampliación del plazo de vigencia del contrato no tenían eficacia legal por cuanto fueron suscritos por personas distintas al representante legal Común del consorcio; de la misma forma se solicita de forma expresa disponer la resolución del contrato del mencionado consorcio con el Gobierno Regional, no siendo el Procurador Público el órgano competente para desvirtuar lo solicitado por el contratista conforme se encuentra corroborado con lo mencionado en el Informe N° 08-2013/GOB.REG.-HVCA/PPR-MDD de fecha 13 de mayo de 2013, donde el Procurador Público Regional textualmente señala: "La Gerencia Sub Regional de Churcampá, emite el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 19 de febrero de 2013 donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación del plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, limitándose de absolver los oficios arriba mencionados, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista.". todo ello sumado a que en el Proceso Arbitral no fue el árbitro quien decidió la controversia surgida, sino que fue el procurador quien concilió finalmente sin tomar en consideración lo vertido en los informes técnicos realizados por las áreas competentes, evidenciándose de esta manera la negligencia en el cumplimiento de sus funciones por parte del procesado;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

Que, finalmente, cabe señalar que según se desprende del expediente administrativo se evidencia la comisión de falta disciplinaria, anomalías pasibles de sanción administrativa. Asimismo, es de mencionar que de acuerdo a los artículo 26° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, establecen que: el artículo 26° prescribe las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. Asimismo, señala Artículo 27°.- Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia en serio agravante. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción. Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido;

Que, en ese sentido que la CEPAD, menciona que de acuerdo a la documentación señalada en la descripción de los hechos del presente informe se tiene que: a) que, mediante Oficio N° 077-2014-JUS/CDJE-ST, de fecha 17 de enero del 2014, el Secretario del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, contesta al Gobierno Regional (Gerencia General y Procuraduría Pública), respecto a la aclaración de la competencia del Gobierno Regional, para iniciar proceso disciplinario o si correspondería al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica, pronunciarse previamente sobre el caso en mención. Asimismo, la Secretaría Técnica cumplió con poner en conocimiento del caso al Tribunal de Sanción, para que proceda conforme a sus atribuciones. b) que, con Oficio N° 93-2014/GOB.REG.HVCA/PR-GGR, del 07 de febrero del 2014 el Gerente General Regional, solicita al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sobre el esclarecimiento del marco legal aplicable al tipo de falta incurrida y al procedimiento sancionador que el Gobierno Regional de Huancavelica, ha iniciado contra el Procurador Público en el proceso de Arbitraje seguido entre el Consorcio San Cristóbal y la Gerencia Sub Regional de Churcampa; c) que, de acuerdo al Oficio N° 642-2014-JUS/CDJE-ST de fecha 19 de febrero del 2014, el Secretario Técnico de Consejo de Defensa Jurídica del Estado, comunica al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, lo siguiente: De acuerdo al numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, concordado con el numeral 5.8 de la Directiva N° 001-2011-JUS-CDJE Normas y procedimientos para el trámite de quejas o denuncias contra los Procuradores Públicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0224-2011-JUS respecto de las quejas o denuncias realizadas contra los Procuradores Públicos Regionales, el Tribunal de Sanción “realiza una calificación y de encontrar indicios razonables o algún perjuicio al Estado por el Ejercicio indebido o por inconducta funcional del Procurador Público, recomendar al Presidente Regional el inicio del procedimiento administrativo respectivo, con respecto a los principios consagrados en el mencionado Decreto Legislativo y en la Ley N° 27444, en lo que fuera aplicable”

Que, en ese sentido, respecto de los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales, existe una particularidad, ya que el Tribunal de Sanción, no procesa las inconductas





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2014

funcionales que se les atribuyen sino únicamente se limita a hacer una calificación previa y en base a ella, realizar una recomendación para el inicio del procedimiento administrativo respectivo al Presidente del Gobierno Regional, tal cual establecen las disposiciones citados anteriormente;

Que, de dicha recomendación no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del Procurador Público Regional, así como no significativa que el Tribunal de Sanción tiene competencia para procesarlo e imponerle algún tipo de sanción. Por el contrario, es el propio Gobierno Regional, quien decidirá si acoge la recomendación efectuada por el Tribunal e inicia el procedimiento administrativo correspondiente teniendo la facultad de imponerle las sanciones estipuladas en su régimen disciplinario;

Que, asimismo, se aprecia que, de acuerdo al Oficio N° 852-2014-JUS/CDJE-ST, de fecha 03 de marzo del 2014, mediante el cual el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, remite respuesta al Oficio N° 35-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD, emitido por esta oficina, por el cual se solicita aclaración al Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST, sobre el número de días de suspensión posibles como sanción, debido a que la CEPAD, solo recomienda sanciones disciplinarias superiores a 30 días teniendo en cuenta la gravedad de la falta mencionada, en el respectivo informe de instauración de proceso administrativo disciplinario. Siendo que en ese sentido, señala que el Oficio N° 2704-2013-JUS/CDJE-ST, fue remitido como respuesta al Oficio N° 875-2013/GOB.REG.HVCA/PPR mediante el cual el Procurador Público Regional, comunica que se le suspendió en sus funciones solicitando un pronunciamiento respecto a la legalidad de tal medida, de tal forma que en la absolución de la consulta se refirieron únicamente al supuesto de sanción de suspensión, tal está regulada en el inciso b) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, no obstante menciona que esta no es la única sanción a imponerse en el proceso administrativo disciplinario aplicable a los Procuradores Públicos Regionales, sino que también se pueden imponer Amonestaciones (verbal, escrita), Cese Temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y la Destitución;

Que, asimismo, agrega que de acuerdo al numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Tribunal de Sanción “podrá recomendar al Presidente Regional el inicio de procedimiento administrativo sancionador de verificarse algún perjuicio al Estado por el ejercicio indebido o por inconducta funcional”, en consecuencia es el Gobierno Regional, a través de sus órganos administrativos el encargado de iniciar, procesar, calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente al Procurador Publico Regional, que hubiese cometido una inconducta funcional;

Que, finalmente, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivamente demostrados el Colegiado Disciplinario está teniendo en cuenta previa a su recomendación, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: “Principio de razonabilidad; las decisiones





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

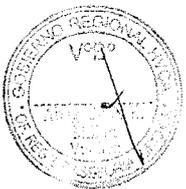
Huancavelica,

4 MAY 2014

de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; mientras que en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala: “Razonabilidad.-Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes;

Que, respecto al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido este elemento, ya que no se encuentra documento probatorio que acredite dicho supuesto. En relación al agravio causado, cabe indicar que los hechos han ocasionado perjuicio económico a la Administración Pública, ya que el Gobierno Regional debe pagar la suma de S/.185,136.42 nuevos soles conforme lo solicitado por el Contratista Consorcio San Cristóbal a raíz de la conciliación en el Laudo Arbitral seguido entre el Procurador (Representando del Gobierno Regional y el Contratista); consecuentemente la aplicación de las acciones por la responsabilidad advertidas se hacen con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios; asimismo se contempló no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del funcionario, de tal manera que atendiendo a que el procesado tenía la condición de Funcionario, no se ha encontrado sanciones administrativas, por consiguiente, se debe tener en cuenta al momento de emitirse la sanción correspondiente del presente proceso disciplinario;

Que, la CEPAD, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la presunta falta disciplinaria, ha determinado que existe la comisión de falta disciplinaria por parte del Abog. Mario De La Cruz Díaz- Procurador Público Regional de Huancavelica, debido a la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los interés del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber participado en la Conciliación con laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, haciendo caso omiso a los informes Informe N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES e Informe N° 08-2011-GSRCH/SO-WBP; en los cuales se advertía el incumplimiento de obligaciones por parte del mencionado consorcio; originando que la Gerencia Sub Regional de Churcampa, pague el monto la suma de S/. 185.136.42 Nuevo Soles a favor del Consorcio San Cristóbal por los servicios prestados, contraviniendo lo señalado en los informes antes citados; generando pérdida económica al Gobierno Regional;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 4 MAY 2014

Que, consecuentemente no existiendo razón en contrario, se ha hallado responsabilidad manifiesta en el procesado, debiendo de imponerse la medida disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, teniendo en cuenta lo establecido por el principio de razonabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del art. IV de la Ley del Procedimiento General, mientras que específicamente en materia sancionadora se prevé en el inciso 3 del Art. 230° del mismo cuerpo legal, el cual es una garantía del debido procedimiento;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y, con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2014/GOB.REG. HVCA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el término de cuarenta y cinco (45) días al Abog. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ, Procurador Público Regional de Huancavelica, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
MACISTE A. DÍAZ ABAD  
Presidente Regional

